

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**

Auto Interlocutorio No 150 (1ª instancia)
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Rad – 76-001-31-03-010-2021-00061-00

Ha correspondido conocer la presente demanda VERBAL de DECLARACIÓN DE PERTENENCIA, interpuesta por ANA DOLLY GRAJALES HERNANDEZ en contra de LILIANA ARA LI GRAJALES HERNANDEZ, MIGUEL HUMBERTO RAMIREZ MONTOYA y PERSONAS INDETERMINADAS, y de su estudio preliminar se observa lo siguiente:

1. En el poder otorgado no se da estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, que dice: *"En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados"*, lo cual deberá acreditar con el documento respectivo.
2. Debe allegar el certificado catastral del inmueble objeto de prescripción para efectos de establecer la competencia en razón de la cuantía.
3. En la demanda no se da cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020 que dispone: *"en la demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso."*
4. En el hecho 2º de la demanda, la demandante manifiesta que posee el inmueble objeto de pertenencia desde el año 2000, sin embargo, del certificado de tradición del inmueble se observa que en las anotaciones 20 y 21, que, en el año 2019, fueron realizadas ventas parciales al señor MIGUEL HUMBERTO RAMIREZ MONTOYA, debiendo hacer las aclaraciones del caso, teniendo en cuenta además que, el inmueble fue objeto de sucesión con sentencia de 18 de diciembre de 2017 con adjudicación a los herederos de la causante MARIA EVIDALIA HERNANDEZ MARIN.
5. Con la demanda no se allegó el cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020 que dispone: al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al

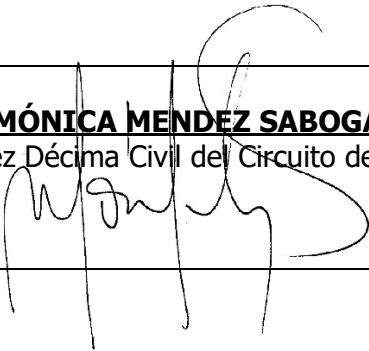
inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

INADMITIR la presente demanda y conceder al actor un término de cinco (5) días para que la corrija so pena de rechazo sino lo hiciere.

NOTIFICAR por estado electrónico.

 Libertad y Orden República de Colombia	MÓNICA MENDEZ SABOGAL Juez Décima Civil del Circuito de Cali 
---	--